

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-756/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ANDRÉS
CARLOS VÁZQUEZ MURILLO Y
CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró la pérdida del registro de dicho partido político, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

SUP-RAP-756/2015

1. Reforma constitucional en materia electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reforma constitucional en materia electoral. Entre otros, en el artículo 41, base I, se agregó un cuarto párrafo en el que se establece que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Nueva legislación para partidos políticos. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo 94, párrafo 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente.

3. Jornada electoral, cómputos distritales y cómputo final. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la elección y, posteriormente, los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral realizaron los cómputos respectivos.

El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General de dicho instituto realizó el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional.

4. Declaración de pérdida de registro. El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido

del Trabajo, “...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.”

5. Impugnaciones. Inconformes, el siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes del Partido del Trabajo, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, a través de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos juicios ciudadanos, recursos de apelación y de revisión electoral, respectivamente, ante la autoridad responsable.

Con motivo de las referidas impugnaciones se integraron los expedientes SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015 SUP-JDC-1828/2015 SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015.

6. Sentencia. El veintiséis de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada las aludidas impugnaciones, en el sentido de dejar sin efectos la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo y sus consecuencias, por considerar que la Junta General Ejecutiva del

SUP-RAP-756/2015

Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para emitir dicha declaratoria.

Lo anterior, a fin de que el Consejo General de dicho Instituto emitiera la resolución atinente.

7. Resolución impugnada. En cumplimiento a la sentencia mencionada en el punto anterior, el seis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG936/2015, mediante la cual aprobó el proyecto de acuerdo de la Junta General Ejecutiva, por el cual se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince. Los puntos resolutivos, en lo que al caso interesa, son del tenor siguiente:

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido del Trabajo, podrá continuar participando en la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes. Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el

Segundo punto resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

CUARTO.- El Partido del Trabajo deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO.- Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese al Partido del Trabajo e inscribáse la presente Resolución en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la resolución que antecede, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, recibido el diez de noviembre del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. Turno. Por acuerdo de diez de noviembre del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-756/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-756/2015

Asimismo, en dicho acuerdo, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, con copia de la demanda y sus anexos, se requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, de inmediato, diera trámite a la demanda y remitiera las constancias respectivas, incluyendo el informe circunstanciado y, en su caso, los escritos de terceros interesados.

IV. Tramitación. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la respectiva demanda, para luego remitir a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el expediente en comento; admitir el medio de impugnación y declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido del Trabajo.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, pues la resolución impugnada, se emitió el seis de noviembre de dos mil quince, mientras que la demanda se presentó el diez de noviembre siguiente, situación que evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en

SUP-RAP-756/2015

el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido del Trabajo, el cual cuenta con registro como partido político nacional, ya que el mismo se encuentra *subjudice*, hasta en tanto se resuelva el presente medio de impugnación.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Pedro Vázquez González, en su carácter de representante del aludido instituto político, en el seno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

Se estima que en el presente caso el interés jurídico del Partido del Trabajo se surte, dado que en la determinación que ahora controvierte, se declaró la pérdida de su registro como Partido Político Nacional.

e) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que por cuestión de método, resulta de estudio preferente el agravio en el cual el partido actor pide la inaplicación de los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser contrarios al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a una cuestión de inconstitucionalidad de una norma secundaria, estudio que además representa el mayor beneficio para la parte actora.

El agravio es fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la votación válida emitida a tomar en cuenta para determinar si un partido político obtiene el 3% de una elección es la obtenida en las elecciones ordinarias, por lo que excluye la que se reciba en elecciones extraordinarias; en las que los partidos políticos que perdieron el registro únicamente tiene derecho a participar si postuló candidato

SUP-RAP-756/2015

en la ordinaria,; por ende, la votación recibida en dicha elección no se toma cuenta para la conservación del registro.

La norma en comento resulta contraria a lo establecido expresamente por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde, para efectos de determinar el 3% necesario para conservar el registro, se establece de forma genérica que es la votación válida emitida en la elección de que se trate, lo cual comprende tanto la recibida en la elección ordinaria como extraordinaria, sin incluir la restricción introducida indebidamente en la legislación secundaria, por lo que los artículos en comento resultan contrarios a dicho precepto constitucional.

Además, la limitación de la legislación secundaria restringe indebidamente los derechos humanos en materia político-electoral establecidos en los artículos 35, fracciones I, II y III, de la Constitución, así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo de la Base I de la Carta Magna, lo cual implica una regresión en la protección de los derechos humanos en comento, que se contrapone con lo establecido en artículo 1º, párrafos segundo y tercero Constitucional.

Por tanto, al resultar contrarias a la Constitución, las normas en comento, deben inaplicarse al caso concreto y considerar que, cuando se tome como parámetro la elección de diputadas y diputados para determinar si un partido político alcanza el 3% necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las

elecciones extraordinarias y no limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el 3% de referencia.

La anterior conclusión se sustenta en los siguientes razonamientos:

Inconstitucionalidad de los artículos 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Carta Magna, dispone lo siguiente:

Artículo 41.

...

I. ...

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la **votación válida emitida en cualquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Como se advierte, el Poder Revisor de la Constitución precisó de manera puntual que la base para determinar el 3% a partir del cual se cancela el registro de los partidos políticos nacionales sería la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones mencionadas, que comprende tanto la votación recibida en elecciones ordinarias como extraordinarias.

Ahora bien, el artículo 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

Artículo 94.

SUP-RAP-756/2015

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) ...

b) No obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

Por su parte, el numeral 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 24.

...

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Lo anterior pone en evidencia que el legislador secundario introdujo como parámetro para determinar el 3% necesario para conservar el registro, que la votación válida se obtenga en elecciones ordinarias, el cual no se encuentra contemplado en la constitución, y limita el derecho de los partidos políticos a participar en la elección extraordinaria, pero no que los votos emitidos a su favor se cuenten para determinar si se obtuvo el 3% en comento.

Además, ante la falta de uno de los resultados de algún distrito uninominal, no puede considerarse que se trate de la elección diputaciones de mayoría relativa a que se refiere tanto la constitución como la ley, pues conforme a lo establecido en los artículos 52 y 53 Constitucionales y 14, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra con la votación recibida en los trescientos distritos uninominales,

ya sea que sean resultado de elecciones ordinarias o extraordinarias.

Por tanto, concepto constitucional **votación válida emitida**, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que al limitarlo a los resultados de las elecciones ordinarias, en el artículo 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y restringir los efectos de la participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a la diputación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contrapone con el mandato constitucional.

Incluso, se llegaría al absurdo de que un partido político puede participar en una elección extraordinaria y ganar la diputación por el principio de mayoría relativa, pero los votos válidamente emitidos no pueden ser tomados en cuenta para conservar su registro.

Además, las circunstancias especiales del caso concreto hacen más evidente la posible afectación de los derechos humanos involucrados, pues en el caso se declaró la nulidad de la votación recibida en la elección del distrito 01 de Aguascalientes, y el Partido del Trabajo en los doscientos noventa y nueve distritos restantes obtuvo 1'124,818 votos, que equivale al 2.9958% de la votación válida recibida. Es decir, con los resultados actuales, requiere el 0.0042% (menos de una centésima de la votación) para obtener el 3% de la votación, que equivale a 1,572 votos; con

SUP-RAP-756/2015

lo cual se en evidencia la posibilidad de lograr 3% exigido por la ley en la elección extraordinaria.

Por tanto, ante la posibilidad de que Partido del Trabajo participe en dicha elección extraordinaria, en la cual podrá recibir votación de los electores, debe contarse para la conservación del registro, ya que de otra manera, sin razón alguna, se excluye la votación de los referidos electores, con lo cual se infringe el apotegma de que todos los votos cuentan y se cuentan.

En efecto, la limitación establecida legalmente constituye una restricción indebida a los derechos humanos en materia política, tal como se demuestra a continuación.

Derechos humanos de votar y ser votado

Conforme con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución¹, entre los derechos humanos en materia política se encuentran los de votar y ser votado.

Los derechos político-electorales de votar y ser votado constituyen derechos humanos de mayor trascendencia, pues mediante su ejercicio el pueblo, en su calidad de titular originario de la soberanía nacional², la ejerce de forma legítima y la delega en los

¹ **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

² Conforme al artículo 39 de la Constitución.

poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de los Estados que la conforman, mediante elecciones libres auténticas y periódicas, de acuerdo a lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 41 Constitucional³.

Es por lo anterior que tales derechos son de la mayor importancia para la materialización de la forma de gobierno establecida en el artículo 40 Constitucional, en donde se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

De esta forma, conforme al criterio de esta Sala Superior, los derechos de votar y ser votado se encuentran inescindiblemente unidos, a fin de lograr la integración legítima de los poderes públicos, de suerte tal que el derecho a ser votado, además de su dimensión individual, conlleva una dimensión colectiva, pues las afectaciones al mismo inciden también en el derecho a votar de la ciudadanía⁴.

³ **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

⁴ Jurisprudencia 27/2002: *DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN*. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26-27.

SUP-RAP-756/2015

Estos derechos igualmente se encuentran reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce ambos derechos en el artículo 23, párrafo 1, inciso c); en tanto que el Pacto Internacional igualmente los establece en el numeral 25, párrafo 1, inciso b).

Por tanto, tales derechos se encuentran protegidos tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad del Derecho Mexicano.

El derecho humano de asociación política en su vertiente de conformación de partidos políticos y su papel en la integración de la representación nacional.

Otro de los derechos humanos en materia política es el derecho de asociación política para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, reconocido en la fracción III del artículo 35 Constitucional.

Una de las modalidades de ejercicio de este derecho es la conformación de partidos políticos⁵, que constituyen agrupaciones de ciudadanos con una ideología política y finalidades comunes, que buscan lograr que su visión de Estado se convierta en realidad por la vía democrática.

⁵ Jurisprudencia 25/2002: *DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 289-290

Asimismo, la propia Constitución otorga a los partidos políticos una posición preponderante en la integración de la representación nacional.

En efecto, el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo que a continuación se reproduce:

Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Como puede advertirse del artículo antes citado, los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, con finalidades específicas de gran importancia para el proceso democrático, como son la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

SUP-RAP-756/2015

En este sentido constituyen instituciones reconocidas a nivel constitucional, consideradas por el Constituyente Permanente como la vía idónea para que la ciudadanía ejerza los derechos humanos de votar y ser votado, con el fin de lograr la elección de representantes populares legitimados en elecciones democráticas.

Sobre los partidos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman Vs. México* consideró que:

203. ...[L]a Corte estima que en el presente caso la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana⁶.

Sobre el mismo tema, Tribunal Constitucional Alemán ha considerado que constituyen un presupuesto fundamental del Estado democrático de derecho⁷, al constituir la vía para que las posiciones políticas y sociales, así como los intereses, finalidades y objetivos preferidos por la ciudadanía, se articulen en distintos programas de acción a partir de los cuales la ciudadanía esté en condiciones de elegir cuál de ellos constituye la mejor alternativa y convertirse en acciones concretas de gobierno.⁸

Por ende, el papel fundamental otorgado a los partidos políticos por la propia constitución, y al ser una de las vías para el ejercicio ciudadano de los derechos político-electorales, se justifica el

⁶ Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184

⁷ BVerfGE 44, 125 (145).

⁸ BVerfGE 60, 53 (67)

otorgamiento de prerrogativas a cargo del Estado, como el financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias y de campaña⁹, así como el uso permanente de los medios de comunicación social¹⁰.

En este sentido, los partidos políticos son factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo, y si bien los procesos comiciales no constituyen un ámbito reservado exclusivamente para ellos, en cuanto a la presentación de propuestas y candidatos, al preverse la posibilidad de candidaturas ciudadanas o independientes, ello no demerita o resta su calidad de cuerpos intermedios de la sociedad, que coadyuven a integrar la representación nacional y la formación del poder público.

Asimismo, a los partidos políticos se les reconoce un papel decisivo en el presente y el futuro del desarrollo institucional, pues al contar con los medios que les permiten difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulan respecto de los problemas sociales, particularmente a través de la prerrogativa de tener acceso permanente a la radio y a la televisión, sin que ello se encuentre restringido a los periodos electorales, permite darle una mayor vigencia al derecho a la información, además de contribuir a mejorar la conciencia ciudadana, y a que la sociedad esté más enterada, además de que ésta sea más vigorosa y analítica, todo

⁹ Artículo 41, Base II Constitucional.

¹⁰ Artículo 41, Base III Constitucional.

SUP-RAP-756/2015

ello como presupuesto esencial para alcanzar mejores niveles de progreso, lo cual se traducirá, a la vez, en mayor respeto al pluralismo ideológico, y de permitir el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información.

Ahora bien, en atención a las consideraciones antes expresadas, la pérdida del registro de un partido político se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política de los militantes que lo integran. Asimismo, constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política y del sistema de partidos políticos, pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de votar y ser votado, pues implica la supresión de una opción política por la que podría optar la ciudadanía en las elecciones democráticas.

En efecto, con la pérdida del registro de un partido político nacional se afecta el derecho a votar y ser votados de los ciudadanos, en tanto que los institutos políticos, como ha quedado previamente señalado, uno de sus fines es "*el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*".

Por ello, limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro de un partido político a elecciones ordinarias, implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política, así como el papel preponderante otorgado a los partidos políticos como vías de concreción de las diferentes opciones políticas existentes en el

país en la representación nacional, lo cual implica una regresión en el contenido de dichos derechos, que debe rechazarse.

En efecto, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución establece como principio rector de los derechos humanos el de progresividad, que a su vez contiene una prohibición de regresividad en su interpretación.

Por tanto, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, atendiendo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º en cita, este Tribunal Electoral, en su calidad de autoridad jurisdiccional electoral, y en el ámbito de su competencia, que es, entre otros, la tutela y protección de los derechos político electorales, en tanto derechos humanos, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, esta Sala Superior, en tanto órgano del Estado, con funciones jurisdiccionales en materia electoral, tiene la obligación de, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos, antes precisados, en los términos que establezca la ley.

De tal forma, partiendo de lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que, para resolver el caso se requiere necesariamente de acudir a una interpretación en los términos antes precisados, es

SUP-RAP-756/2015

decir, aplicando el principio *pro persona*, como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, de tal forma que, toda restricción a su pleno ejercicio debe atender y ser valorada tomando en cuenta lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales, de manera que, como ocurre en el presente asunto, necesariamente llevan a inaplicar al caso concreto, por resultar inconstitucionales, las porciones normativas de los artículos 94, párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales introduce el adjetivo **ordinaria** en el concepto elección anterior, para determinar la votación válida para determinar el 3% necesario para la conservación del registro, y que limita la participación en la elección extraordinaria a la postulación de candidaturas, sin que la votación recibida en ese tipo de elecciones sea tomada en cuenta para los efectos precisados.

En atención a lo antes razonado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que ello es suficiente para revocar la resolución impugnada, haciendo innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, y atender a los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

CUARTO. Efectos.

En el caso se acreditó la inconstitucionalidad del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección "*ordinaria*" la que debe servir como base para

determinar si un partido político nacional pierde su registro, de tal forma que la lectura del referido precepto debe ser en los siguientes términos:

Artículo 94.

Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) No obtener en la elección inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

...

Asimismo, derivado del control constitucional realizado por este órgano jurisdiccional, respecto de la precisión de la elección que debe tomarse como base para determinar si un partido político nacional debe perder su registro, en razón de no alcanzar el porcentaje de votos necesario para conservar su registro, procede declarar inaplicable al caso concreto el párrafo 3, del artículo 24, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa en la que se dispone que en ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que *“hubiese*

SUP-RAP-756/2015

perdido su registro, siempre y cuando” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada, de tal forma que la lectura del referido precepto debe ser la siguiente:

3. Podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

En consecuencia, se debe informar de ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante la inaplicación de los preceptos legales en comento, se revoca la resolución INE/CG936/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.

En este sentido, toda vez que la revocación de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido del Trabajo se encuentre en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria de mérito, esta Sala Superior precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la

Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional.

Se impone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la obligación de hacer del conocimiento de todas las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto de la resolución que se está revocando, así como de las que se encuentren involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente; fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SUP-RAP-756/2015

Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.

En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo.

Lo determinado en la presente ejecutoria no tendrá efecto alguno respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, identificado con la clave INE/CG804/2015, de veintitrés de agosto de dos mil quince.

Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “*ordinaria*” la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone “*En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse*”, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “*hubiese perdido su registro, siempre y cuando*” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

TERCERO. Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SUP-RAP-756/2015

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al resolutivo primero, por mayoría de cuatro votos, con el voto diferenciado del Magistrado Constancio Carrasco Daza y en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera; y en cuanto a los resolutivos segundo, tercero y cuarto, por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera emiten sendos votos diferenciado y particular, respectivamente, que se anexan a la presente resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-RAP-756/2015

VOTO DIFERENCIADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-756/2015.

El suscrito comparte la decisión de **revocar** el acuerdo que determinó la pérdida de registro del Partido del Trabajo, así como la **declaratoria de inaplicación** del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Empero, estimo que la regularidad constitucional del artículo 94, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se debe verificar a la luz de una **interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable** a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al mandato que el artículo 1º del propio Texto Fundamental impone a **todas** las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Constitución es el “contexto” de todo orden jurídico, por eso la interpretación conforme a la Constitución tiene por destinatarios a los intérpretes jurídicos sin exclusión y cualquiera que sea el nivel o carácter con el que actúa.

En ese sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Gelman contra Uruguay, en resolución de veinte de marzo de dos mil trece, como se ilustra enseguida:

[...]

66. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico⁴⁶. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones **judiciales o administrativas** no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

Así, frente a los resultados interpretativos, algunos compatibles con la Constitución y otros incompatibles, debe optarse por los primeros y dentro de ellos, por aquél que mejor se conforme a los mandatos constitucionales.

En este orden, se asegura que las gradas inferiores del sistema jurídico respeten los valores y principios previstos constitucionalmente y que irradian a todo el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, es mi convicción que antes de considerar una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del orden jurídico.

SUP-RAP-756/2015

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente **VARIOS 912/2010**, estableció que en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, todos los jueces antes de llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarse contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, deben seguir los siguientes pasos¹¹:

1. **Interpretación conforme en sentido amplio.** Consistente en que todos los jueces y autoridades, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas;
2. **Interpretación conforme en sentido estricto.** Significa que cuando haya dos o más interpretaciones posibles, se opte por aquella que sea acorde con los derechos humanos, y
3. **Inaplicación de la ley.** Cuando las alternativas anteriores no son posibles.

El contenido del artículo de la Ley General de Partidos Políticos, cuya inconstitucionalidad se combate es del siguiente contenido:

“Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

b) No obtener en la **elección ordinaria** inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así

¹¹¹¹ El criterio precisado quedó recogido en la tesis P.LXIX/2011, publicada con el rubro siguiente: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

El numeral en cita contempla como causa de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección **ordinaria** inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

La disposición cuestionada admite más de una interpretación. Una lectura literal podría conducir a estimar que, para efectos de la pérdida de registro de un partido político, la votación válida emitida que servirá de parámetro será aquella obtenida de la elección ordinaria, sin contemplar los sufragios que se emitan en las extraordinarias llevadas a cabo con motivo de la nulidad, decretada por autoridad judicial. Tal interpretación restringiría de manera desproporcionada los derechos políticos electorales de asociación política reconocido en los artículos 9º y 35 de la Carta Magna, y 16 de la Constitución Americana de Derechos Humanos.

En ese orden, los cánones de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como el principio de progresividad, exige del operador jurídico maximizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación política, compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre

SUP-RAP-756/2015

elección, esto es, la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes¹².

De ese género, se derivan como especies autónomas e independientes, el derecho de asociación política (fundamentado en el artículo 35, de la propia Constitución) y el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción VI, siendo que este último, **propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.**

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, ya que sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, **no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el propio principio constitucional de sufragio universal**, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

Resulta orientador el criterio asumido en el caso Partido Comunista Unificado contra Turquía, de 30 de enero de 1998, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sostuvo:

“Por lo demás, a veces se puede revelar dificultoso, o incluso artificial distinguir en un asunto ante este Tribunal aquello que se refiere a las estructuras institucionales de un Estado de lo que afecta a los derechos fundamentales stricto sensu. Es particularmente lo que ocurre en el caso de una medida de disolución del tipo que

¹² Tesis aislada, número de registro 164995, Materia Constitucional, Novena época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Tesis, 1ª, LIV/2010, página 927

ahora se somete a enjuiciamiento. **Teniendo en cuenta el papel que juegan los partidos políticos, esa medida afecta, a la vez a la libertad de asociación y, por tanto, al estado de la democracia en el país de que se trate.**

[...]

El tribunal recuerda que el fin del Convenio consiste en proteger los derechos de no forma teórica e ilusoria, sino de forma concreta y efectiva. Así, el derecho establecido y consagrado por el artículo 11 **sería totalmente teórico e ilusorio si no amparase nada más que la fundación de la asociación y las autoridades nacionales pudiesen poner fin a su existencia sin conformarse al Convenio.** De todo ello se deriva que la protección del artículo 11¹³ **se extiende a la duración total de la vida de las asociaciones y que su disolución por las autoridades de un país debe, en consecuencia, satisfacer las exigencias del párrafo segundo de este precepto.**

[...]

“En su sentencia Informationsverin Lentia y otros contra Austria, este Tribunal calificó al **Estado de último garante del pluralismo**. En el terreno político esta responsabilidad implica para el Estado la obligación, entre otras, de organizar a intervalos razonables, conforme al artículo 3 del Protocolo número1, **elecciones libre y secretas, en condiciones que aseguran la libre expresión de la opinión del pueblo a la hora de elegir los cuerpos legislativos. Esta expresión no debería concebirse sin el concurso de una pluralidad de partidos políticos que representasen las corrientes de opinión de la población de un País. Éstos repercuten no solamente en las instituciones políticas, sino también, gracias a los medios de comunicación, en todos los niveles de la vida de una sociedad, aportando una contribución irremplazable al debate político que se encuentra en la esencia misma de la noción de sociedad democrática”.**

¹³ El artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, reconocen los derechos de **reunión y asociación**.

SUP-RAP-756/2015

En ese orden, la porción normativa “**elección ordinaria**” prevista, en el precepto legal en examen, como causa de pérdida de registro de un partido político, debe entenderse como una situación ordinaria, es decir, en un caso en que no hubiese elección extraordinaria.

Ello a virtud de que el postulado del legislador racional tiene un propósito definido, toma en cuenta casos genéricos y de ningún modo percibe la totalidad de las circunstancias fácticas ni del momento, ni futuras.

En ese orden, el legislador racional expuso el enunciado “**elección ordinaria**”, en un escenario en el que un partido político no alcanzara el porcentaje mínimo para mantener su registro como partido político nacional, en circunstancias ordinarias en las que no se presentan irregularidades que actualizaran la nulidad de una o varias elecciones, debido a que tal situación es, en efecto, una hipótesis **extraordinaria en sentido estricto**, por ende, es válido considerar que cuando ello no ocurra, esa es la votación que deba estimarse para ese fin.

Así, la **interpretación conforme** del artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, lleva a considerar que la expresión “**elección ordinaria**” refiere a la elección en su **integralidad**, esto es, que incluye a la elección extraordinaria, que se celebre para reponer la ordinaria ante una declaratoria de nulidad por autoridad judicial.

Se deben considerar los resultados de las elecciones extraordinarias, de conformidad con una interpretación armónica

y sistemática de los artículos 41, 51, 52, 53 y 54 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende:

- a) El territorio se divide en **300 distritos uninominales**, y en cada uno de ellos se lleva a cabo la elección para elegir a un diputado federal.
- b) Se contempla la votación total válida emitida de esos distritos, para determinar el umbral del 3% para la conservación del registro.
- c) Cabe destacar que tratándose de este último supuesto, los artículos 41 y 54, de la Constitución Federal textualmente refieren, de manera coincidente que los partidos políticos deben de obtener por lo menos el 3% del **total** de la votación válida emitida, para mantener su registro.

De esa forma, se debe determinar el alcance de lo dispuesto en la porción normativa en el sentido de que **la votación total emitida implica tener en consideración la total válida emitida en los 300 distritos electorales**, porque es la votación de éstos donde se obtiene ese **total**.

De ahí que la interpretación del precepto 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, **conforme con los artículos** 1º, 9º, 35, 41, 51, 52, 53 y 54 Constitucionales, lleva a concluir que el hecho de que la norma legal aluda a elecciones **ordinarias**, no es suficiente para determinar que deba entenderse de manera **literal**, sino en el sentido de que también comprende los resultados de las elecciones **extraordinarias**.

SUP-RAP-756/2015

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la tesis 1a. CCXIV/2013 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esas condiciones, la porción normativa a partir de una **interpretación conforme** resuelve la problemática en favor del recurrente, sin que se inaplique al caso concreto.

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-756/2015.

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de revocar la resolución de seis de noviembre de dos mil quince, identificada con la clave INE-CG936/2015, en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró, entre otras cuestiones, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo, dado que no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria, cuya jornada electoral se llevó a cabo el siete de junio del año en que se actúa, con lo cual se actualizó la hipótesis prevista en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, formulo **VOTO PARTICULAR** en los siguientes términos.

Previo a exponer las razones de mi disenso, es menester tener en consideración lo siguiente.

I. Sistema jurídico-político mexicano

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo

SUP-RAP-756/2015

precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la misma Ley Suprema de la Federación prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Asimismo, el artículo 49 de la Carta Magna dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

1. Poder Legislativo

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II, del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo federal se deposita en el Congreso de la Unión, el cual se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El Poder Legislativo tiene como función primordial la expedición de leyes, es decir, elabora y decreta normas jurídicas de carácter general, impersonal, abstractas y permanentes, las cuales rigen las relaciones entre los diversos sujetos de Derecho del Estado Mexicano, ya sean del Derecho Público, Social o Privado.

Así, la conformación del sistema normativo ordinario mexicano, nacional y federal, recae exclusivamente en este Poder Legislativo.

1.1 De la Cámara de Diputados

De conformidad con lo previsto en los artículos 51 a 54, de la Ley de Leyes, se concluye que:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra con trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, mas doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio nacional se divide en trescientos distritos electorales uninominales, atendiendo a un criterio poblacional igualitario; en tanto que la elección de diputados por el principio de representación proporcional se hace mediante el sistema de listas regionales, una por cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en que se divide la población y el territorio nacional, a partir de la geografía electoral, constituida con trescientos distritos electorales uninominales.

La renovación del total de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se lleva a cabo cada tres años.

1.2 De la Cámara de Senadores

Acorde a lo previsto en los artículos 56 a 59 de la Constitución federal, se puede afirmar que:

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se integra con ciento veintiocho senadores.

SUP-RAP-756/2015

La renovación de los integrantes de la Cámara de Senadores es mediante el voto de los ciudadanos, en procedimientos electorales ordinarios que se celebran cada seis años.

De los ciento veintiocho senadores, sesenta y cuatro, dos por cada entidad federativa, son electos mediante el principio de mayoría relativa.

Treinta y dos senadores son asignados, conforme a la votación obtenida en cada una de las entidades federativas, a la primera minoría, es decir, se asigna a la fórmula postulada por el partido político que, por sí mismo, obtiene el segundo lugar de la votación emitida en la entidad federativa, para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, treinta y dos senadores son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, es decir, una circunscripción que comprende todo el territorio y toda la población del país.

2. Poder Ejecutivo

Acorde a lo previsto en el artículo 80 de la Carta Magna, el Supremo Poder Ejecutivo se deposita un solo individuo, a quien se denomina "*Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*".

Tomando en consideración las facultades previstas en el Título III, Capítulo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos, el Poder Ejecutivo tiene como objetivo principal el ejercicio de la administración pública federal, la cual se clasifica en centralizada y paraestatal o descentralizada.

Asimismo, el depositario del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, tiene la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo, en la esfera administrativa, lo necesario para su exacta observancia.

Respecto de la elección del Presidente de la República se debe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 81 constitucional, ésta se hace mediante el sufragio directo y personal de los ciudadanos de la República.

En el artículo 83 de la Constitución, se prevé que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos dura en su encargo seis años, motivo por el cual, para sustituir al ciudadano que asume esta responsabilidad, se debe celebrar la elección correspondiente en un periodo similar.

3. Poder Judicial

En términos de lo previsto en el artículo 94 de la Carta Magna, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Acorde lo dispuesto en el Capítulo IV, del Título Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial Federal es el encargado, entre otros aspectos, de resolver todos aquellos asuntos y conflictos que surjan con motivo de la aplicación de las leyes, así como velar por la cumplimiento permanente de los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos de todas las autoridades: administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

SUP-RAP-756/2015

Respecto de la determinación de las personas que integran y cumplen las funciones atribuidas al Poder Judicial, se debe destacar que es mediante la designación que se haga por vía administrativa o nombramiento, fundamentalmente por el Consejo de la Judicatura Federal, el cual debe respetar las reglas de la carrera judicial.

Los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son electos, de una terna propuesta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la votación calificada de los integrantes de la Cámara de Senadores.

Finalmente los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son electos por el voto calificado de los senadores que integran la Cámara correspondiente del Congreso de la Unión, a partir de una terna propuesta por el Presidente de la República, por cada cargo a ocupar.

II. Principios y fundamentos del sistema de representación popular mexicano

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados, para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos políticos que, simultáneamente, son derechos

humanos, así como de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como es la división de poderes; la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permiten a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de los mismos ciudadanos.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público, que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben tener, de manera equitativa, elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, así como de campaña y otras actividades específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos, para los partidos políticos, sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; la presunción de

SUP-RAP-756/2015

constitucionalidad y legalidad, por ende, la presunción de validez de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y con los candidatos independientes, así como el principio de reserva de ley en materia de nulidad de las elecciones, conforme al cual sólo en la Constitución federal y en la legislación ordinaria se pueden establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios, haya o no norma jurídica expresa al respecto, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección respectiva sea considerada constitucional y legalmente válida.

III. Los derechos políticos en el ámbito interamericano

Sobre el particular, es pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; **la celebración de elecciones periódicas,**

libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el citado tribunal interamericano, los derechos políticos, consagrados en la Convención Americana, *"propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político"* además de que *"la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"*.

Asimismo, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención en cita no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término *"oportunidades"*, lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos"*, por lo que *"es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación"*.

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano de los Derechos Humanos no impone un sistema electoral determinado y tampoco una modalidad específica o única para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino que sólo establece lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de tales derechos y sus garantías, el citado artículo 23 convencional impone a los Estados parte ciertos deberes en

SUP-RAP-756/2015

particular, como el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).

Ese deber positivo *“consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos”* del Estado. Al respecto se debe precisar que el sistema electoral que los Estados parte han de establecer, de acuerdo a la Convención Americana, **“debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”**.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar su vigencia y eficaz ejercicio resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *“en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos”*.

Por otra parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos **en elecciones periódicas**, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se **deben celebrar periódicamente**, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto “*sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]*”.

Igualmente se debe destacar que los derechos políticos y también otros previstos en la Convención citada, como el derecho a la protección judicial, son derechos que “*no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible*”.

IV. Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad

1. Principios de libertad y autenticidad

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima en el voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad, que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados de Derecho Democrático, dado que la premisa contractualista

recogida en la mayoría de las constituciones democráticas, con sus modalidades e influencias de otros pensamientos coincidentes, en su esencia, prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

En cuanto al concepto de autenticidad de las elecciones se debe señalar que abarca también aspectos de procedimiento, como es sin duda alguna **la periodicidad** misma; sin olvidar que el sufragio debe ser igual, universal, secreto, personal y directo, además de que la impartición de justicia electoral debe ser pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia esta autenticidad a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, con cada uno de los votos depositados por los ciudadanos, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de candidatos independientes y de múltiples partidos políticos, nacionales y locales, que significan diversas opciones políticas, fortalecida por la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

SUP-RAP-756/2015

Asimismo, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, es conforme a Derecho concluir que los principios de autenticidad de las elecciones, en la que destaca su periodicidad, y de elecciones libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

2. Principio de certeza

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los

derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, además de prever las características y circunstancias fundamentales del derecho de votar y ser votado, sin omitir los mecanismos o medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado de Derecho Democrático.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al

SUP-RAP-756/2015

voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

3. Principio de periodicidad de las elecciones

El aludido principio implica que las elecciones se lleven a cabo en un tiempo específico, a fin de renovar a los depositarios del poder público.

Ese lapso, necesariamente debe ser congruente con el periodo por el cual es electo un ciudadano, para integrar un órgano del poder público, de esta forma la periodicidad de las elecciones constituye una característica de un Estado de Derecho Democrático.

Lo anterior es así, dado que al ser garantizada la periodicidad de las elecciones, permite que los ciudadanos que reúnan los requisitos para ser postulados a un cargo de elección popular, tengan la posibilidad de integrar los órganos del poder público y evitar que sea un grupo el que ostente el poder público de manera permanente.

V. Normativa aplicable al caso concreto

Precisados los principios que rigen en la materia electoral y en especial para los procedimientos electorales, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[...]

SUP-RAP-756/2015

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53.- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 56.- La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

SUP-RAP-756/2015

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará «Presidente de los Estados Unidos Mexicanos».

Artículo 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

En este particular se debe precisar que las normas constitucionales y legales trasuntas no se pueden ni se deben interpretar de manera aislada, separada o individual, sino que se han de observar e interpretar como un todo, en su integridad, como un sistema, a fin de dar certeza y seguridad jurídica, en el desarrollo de los procedimientos electorales y sus consecuencias jurídicas.

Así, de las normas trasuntas se constata lo siguiente:

- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular por conducto de los partidos políticos o bien mediante su postulación, de manera independiente, como candidatos.
- El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo

SUP-RAP-756/2015

o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado su registro.

- Por votación válida emitida se entiende la que resulte de deducir, de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

VI. Motivación del voto particular

Como se razonó en párrafos precedentes, una de las piedras angulares del sistema representativo mexicano es el principio de periodicidad, el cual tiene como primordial finalidad evitar el anquilosamiento o perpetración de determinados ciudadanos en el ejercicio del poder público.

Además, acorde con este principio, se garantiza que la voluntad popular se vea materializada u objetivada en los órganos de elección popular, responda adecuadamente al devenir y a la realidad político-social del pueblo mexicano.

Cabe precisar que no existe, en la Teoría Constitucional, alguna fórmula o parámetro que se considere universalmente válido, sino que ello depende de la libertad de configuración o ingeniería constitucional de cada Estado.

Así, el legislador mexicano concluyó que la renovación de quienes han de personificar a los órganos de poder público se realicen de manera periódica.

En este sentido, en el sistema electoral mexicano, la periodicidad de las elecciones se da en función de los integrantes de los órganos que se pretende renovar.

Así, tratándose de la elección por la cual se renueva a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se lleva a cabo cada tres años.

Por cuanto hace a la elección para la renovación de los integrantes de la Cámara de Senadores, así como la elección del depositario del Poder Ejecutivo Federal, se realiza cada seis años.

En consecuencia, cada seis años se lleva a cabo un procedimiento electoral federal, en una ocasión, únicamente para elegir a los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y al Presidente de la República y entre una y otra elección, también llamada “intermedia”, cada tres años, sólo para elegir a los ciudadanos que han de integrar la Cámara de Diputados.

En este orden de ideas, es posible concluir que las elecciones ordinarias son aquellas que se celebran de acuerdo a la periodicidad establecida en la propia Constitución federal y en la legislación ordinaria, para la renovación ordinaria de los integrantes de los órganos de poder público, que son electos por el voto de los ciudadanos.

En este orden de ideas, para el suscrito, las elecciones ordinarias son aquellas que, conforme a la normativa constitucional y legal aplicables, se llevan a cabo en forma regular y periódica, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación secundaria aplicable.

En este orden de ideas, se debe destacar que en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé el requisito de

SUP-RAP-756/2015

porcentaje mínimo de la “votación válida emitida”, para el efecto de conservar el registro como partido político nacional.

Por su parte, en el artículo 54, fracción II, de la Carta Magna, se utiliza la expresión “votación válida emitida”, para precisar el parámetro utilizado para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

En ambos preceptos se prevé, como mínimo a obtener de la “votación válida emitida”, el tres por ciento (3%).

Así, es convicción del suscrito que el concepto de la expresión “votación válida emitida” constituye un concepto jurídico fundamental del sistema electoral mexicano, el cual ya ha sido materia de interpretación por este órgano colegiado.

Así, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-430/2015, llevó a cabo la interpretación de la expresión “votación válida emitida”, utilizada en los artículos 41 y 54, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 15 y 437 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esa oportunidad, esta Sala Superior consideró que la **“votación válida emitida”** se integra con el total de votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y de los candidatos independientes, por lo que sólo se deben deducir del total de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En tal sentido, se consideró que el voto emitido a favor de los candidatos independientes no pueden ser invalidados, para el

efecto de determinar si un partido político alcanza o no el umbral del 3%, toda vez que se trata de votos válidos que no se emitieron a favor de candidatos postulados por partido político alguno.

En este orden de ideas, esta Sala Superior, consideró que la **“votación válida emitida”**, para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo se deben deducir los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Para mayor claridad, se transcribe en su parte conducente, la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-430/2015, al tenor siguiente:

[...]

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO. Estudio de fondo. [...]

[...]

- Análisis del caso

Esta Sala Superior considera que el concepto de "votación válida emitida", para conservar el registro como partido político nacional, se integra con los votos a favor de los partidos políticos y candidatos independientes.

[...]

Así las cosas:

- a) La **"votación total emitida"**, es la suma de todos los votos depositados en las urnas;
- b) La **"votación válida emitida"**, para tener derecho a participar en la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, y

SUP-RAP-756/2015

c) La "**votación nacional emitida**", para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, es la que resulta de deducir de la "votación total emitida", los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Conforme a lo anterior, tenemos que si bien la Constitución y la ley no establecen conceptos diferenciados, sobre que debe entenderse por "**votación válida emitida**", para efectos de conservar el registro como partido político nacional o para tener derecho a la asignación de diputados plurinominales, lo cierto es que la "**votación válida emitida**" **se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes**, por lo que sólo deben deducirse de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

[...]

Por tanto, para el suscrito, es claro que la frase "**votación válida emitida**", tiene un solo concepto jurídico para dos efectos precisos y diferenciados en el sistema electoral mexicano: **1)** Sirve de base para determinar qué partido político tiene derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y **2)** Es indispensable para determinar qué partido político no reúne el porcentaje mínimo de votos, para conservar su registro.

Ahora bien, la votación válida emitida debe ser tomada de la que se obtenga en un determinado procedimiento ordinario, ya sea que concurren las elecciones de integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, con la del depositario del Poder Ejecutivo Federal o bien que se elija únicamente a los integrantes de la Cámara de Diputados.

Así, si como en el caso aconteció, sólo se elige a los integrantes de la Cámara de Diputados, la votación válida emitida debe ser la que se obtenga en ese procedimiento específico, sin que sea

conforme a Derecho concluir que se debe tomar en cuenta la votación emitida-recibida en un procedimiento electoral extraordinario.

No obsta a lo anterior, que se aduzca que la votación válida emitida debe ser, en este caso, del total de los trescientos distritos electorales uninominales y como esta Sala Superior determinó declarar la nulidad de la elección llevada a cabo en el distrito electoral federal 1 (uno) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, la votación válida que debe ser emitida en toda la República está incompleta.

Afirmo lo anterior, porque acorde al sistema electoral mexicano, los votos del distrito en el cual se declaró la nulidad del procedimiento electoral ordinario, sí fueron computados pero, por la declaración judicial de nulidad, la suma se hizo en el apartado correspondiente a los votos nulos, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, tomando en consideración además lo sustentado en la Teoría de las Nulidades en Materia Electoral.

Por tanto, resulta evidente, para el suscrito, que en el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, cuya jornada electoral se celebró el siete (7) de junio de dos mil quince (2015), sí se computaron, aun cuando como votos nulos, los correspondientes a la elección de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral federal 1 (uno) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María; de ahí que el cómputo total de la elección ordinaria de diputados de mayoría relativa sí se hizo oportunamente, respecto de los trescientos distritos electorales uninominales.

SUP-RAP-756/2015

Por ende, para el suscrito, de la interpretación auténtica, sistemática, teleológica y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, párrafo 1, y 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que aquellos partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones ordinarias del depositario del Poder Ejecutivo Federal o de los integrantes de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de acuerdo a la periodicidad establecida en la propia Constitución federal, no tienen derecho a conservar su registro con esa calidad jurídica.

A todo lo anterior se debe agregar que, en opinión del suscrito, no es conforme a Derecho interpretar las normas constitucionales y legales mencionadas, en el sentido de que, para el caso de que se declare la nulidad de la elección ordinaria celebrada en uno o más distritos electorales federales uninominales, se debe esperar al resultado de la correspondiente elección extraordinaria, para hacer un cómputo nacional definitivo, a fin de estar en aptitud jurídica de determinar qué partidos políticos conservan su registro y cuáles lo pierden.

Resulta trascendente señalar que es indispensable garantizar la vigencia permanente y eficaz de los principios de certeza y seguridad jurídica en cada una de las elecciones; que éstas no pueden estar sujetas a una condición suspensiva, dado que esperar los resultados de una elección extraordinaria implicaría someter a una condición suspensiva la designación de diputados

o senadores por el principio de representación proporcional, a pesar de que, como ha quedado expuesto, existen plazos ciertos en los que las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión deben quedar integradas y se deben instalar.

El criterio expuesto es coincidente con lo sustentado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-573/2015, en el sentido de que el esquema normativo previsto por el legislador, respecto de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, se debe hacer únicamente con la votación recibida el día de la jornada electoral, en el procedimiento electoral ordinario.

Para mayor claridad de lo expuesto se transcribe, en su parte atinente, la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el mencionado recurso de reconsideración, la cual es al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis. [...]

[...]

1. Inexistencia de la base del total de los votos de los trescientos (300) distritos electorales federales.

SUP-RAP-756/2015

En relación con el mencionado subtema los ciudadanos recurrentes manifiestan que derivado de la declaración de nulidad de la elección en el distrito electoral federal uno (01) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, no existe la base total de los votos de los trescientos (300) distritos electorales federales, por lo que la autoridad responsable debe esperar a que se lleve a cabo esa elección extraordinaria y se obtenga el resultado correspondiente, para efecto de hacer la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior, el aludido concepto de agravio es **infundado**.

Lo anterior ya que el esquema normativo previsto por el legislador respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se debe hacer únicamente con la votación recibida el día de la jornada electoral en el procedimiento electoral ordinario, por lo que no le asiste la razón a los recurrentes, ya que de esperar a los resultados derivados de la elección extraordinaria, se estaría dejando de observar el plazo previsto en la propia norma, que es acorde con la temporalidad para contar con la integración del órgano legislativo correspondiente.

En este sentido, si la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente se emitirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la elección ordinaria, es dable concluir que no se podría dejar de hacer la asignación correspondiente en todas las circunscripciones hasta saber el resultado de la elección extraordinaria, en tanto que Constitucionalmente está previsto que el Congreso de la Unión inicie su primer periodo de sesiones el primero de septiembre de este año.

[...]

En el particular, de tomar en cuenta la votación válida emitida en la elección extraordinaria de diputado federal, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal uno (1) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, tendría el efecto lógico-jurídico de que esta votación sea sumada a la votación válida emitida en los doscientos noventa y nueve distritos electorales federales uninominales correspondiente a la elección

de doscientos noventa y nueve (299) diputados federales de mayoría relativa, en el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), las cuales fueron declaradas válidas.

Lo anterior implicaría llevar a cabo una nueva asignación de diputados federales electos por el principio de representación proporcional, en el cual se tendría que modificar la que actualmente ha sido confirmada por esta Sala Superior, dado que el total de la votación válida emitida necesariamente tendría que ser modificada, motivo por el cual sería necesario volver a aplicar la fórmula de asignación, a efecto de que, en el supuesto de que el Partido del Trabajo conservara su registro, al alcanzar el mínimo del tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida, tendría el derecho constitucional de participar en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, modificando la asignación existente.

Por tanto, conforme a lo expuesto, es convicción firme del suscrito, que son plenamente constitucionales los artículos 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, dado que así se concluye de la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diversos numerales 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, y 54, fracción II, de la Constitución federal, lo cual conduce a la conclusión de que, para calcular el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, sólo se debe tomar en consideración la votación emitida en la elección ordinaria correspondiente, con independencia de que se declare la nulidad de una elección y, por ende, se lleve a cabo la respectiva elección extraordinaria.

SUP-RAP-756/2015

Por lo expuesto, a juicio del suscrito, en este caso, es conforme a Derecho la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG936/2015, en la que declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo, como partido político nacional, dado que, tal como se ha razonado y está constatado, no obtuvo el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida, en la elección ordinaria federal de diputados por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo el pasado siete de junio del año en que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA